



**EXPEDIENTE N°** : 3028-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LLAMA GAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA COMERCIALIZADORA DE GAS  
LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) - NARANJAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MANEJO DE RESIDUOS  
ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 786-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Planta de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo- Naranjal (En adelante Planta de GLP) de titularidad de Llama Gas S.A (en adelante, Llama Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 20 de noviembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 84-2015-OEFA/DS-HID del 09 de junio del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 119-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>4</sup>, notificada el 02 de febrero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Mediante Carta N° 287-OP-2014, con Escrito N° 47108 del 27 de noviembre del 2014 el administrado realizó la presentación de documentación para el levantamiento de las observaciones del Acta de Supervisión<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100366747

<sup>2</sup> Páginas 27 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente

<sup>3</sup> Archivo digitalizado presente en el CD Room que obra en el folio 8 del expediente

<sup>4</sup> Folios 9 al 10 (reverso) del expediente

<sup>5</sup> Folio 11 del expediente

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>7</sup> Páginas 128 - 179 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente



4. El 02 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos**).
  5. El 28 de mayo del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 786-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
  7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 12 al 24 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 25-29 del expediente

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** Llama Gas realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos en áreas no adecuadas para su almacenamiento y sin las medidas de protección exigidas por la normativa aplicable de acuerdo al siguiente detalle:

- Se encontraron latas con residuos peligrosos en el almacén de archivos (registros, formatos y documentos en general), el cual no está destinado para almacenar este tipo de residuos.
- Se encontraron latas de pintura vacías, tubos, insumos y residuos peligrosos en el área superficial del tanque estacionario de enfriamiento para la cisterna, en la zona ubicada al extremo oeste del tanque de 30 000 galones (275608 E, 8675154 N), almacenados sobre suelo sin protección, a la intemperie y sin rotulado.

#### III.1.1 Hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó diversos residuos sólidos en áreas que no estaban debidamente acondicionadas para su almacenamiento, de acuerdo al siguiente detalle<sup>12</sup>:

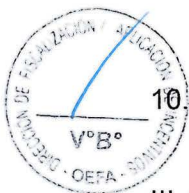
**Cuadro 1. Hallazgos de la Dirección de Supervisión**

Residuo	Observación	Zona	Coordenadas UTM		Fotografía que sustenta el hallazgo
			Este (m)	Norte (m)	
Latas llenas de residuos	Almacenamiento en área no acondicionada	Almacén de archivos	275594	867514	Fotografía N°5, ubicada en la Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente
Latas de pintura usada, tubos, cilindros de residuos	Almacenamiento en área no acondicionada y sin señalética	Área al oeste del tanque estacionario de enfriamiento para la cisterna	275608	8675154	Fotografía N°6, ubicada en la Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente

Fuente: Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente

Ello se sustenta en las Fotografías N° 5 y 6, contenidas en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

#### III.1.2 Análisis del hecho imputado



<sup>12</sup> Folio 24 (reverso) del expediente

<sup>13</sup> Anexo II (Panel Fotográfico) del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente

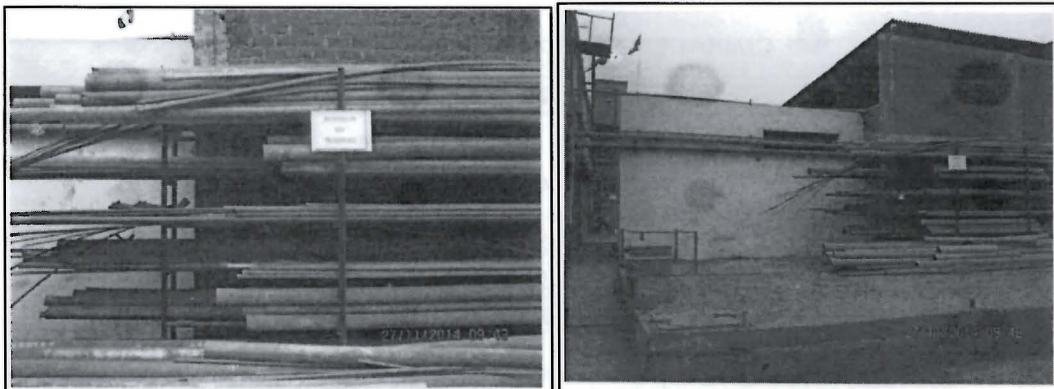


a.1) Respecto a los tubos detectados durante la acción de supervisión

11. De la revisión del Acta de Supervisión<sup>14</sup>, las Fotografías N°5 y 6<sup>15</sup> y el Análisis del Hallazgo N°1 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, se observa que el supervisor detectó la presencia de tubos en un área aledaña al tanque estacionario.
12. Al respecto, de la verificación de la documentación obrante en el expediente se advierte que el supervisor no verificó que los tubos observados cerca al tanque estacionario se trataran de residuos sólidos, es decir, que habían sido previamente utilizados y que estaban siendo almacenados para posteriormente ser dispuestos.
13. Por el contrario, en el Informe de Supervisión se muestra que el área utilizada como un almacén de tuberías, de lo que se desprende que no se trataba de un almacén de residuos sólidos peligrosos sino de uno de materiales, respecto del cual no resultan aplicables las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14. En consecuencia, al no haberse verificado la presunta comisión de una infracción administrativa se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo de este extremo del hecho imputado.

a.2) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de latas de pintura y latas con residuos

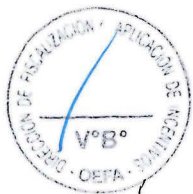
15. Mediante Carta N° 287-OP-2014, con Escrito N° 47108 del 27 de noviembre del 2014 el administrado realizó la presentación de documentación para el levantamiento de las observaciones del Acta de Supervisión<sup>17</sup>. En dicha carta adjunta fotografías<sup>18</sup> donde se observa que se retiraron las latas de pintura, así como las latas con residuos, tal como se muestra a continuación:



Página 171 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente

16. En este punto es preciso señalar que, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

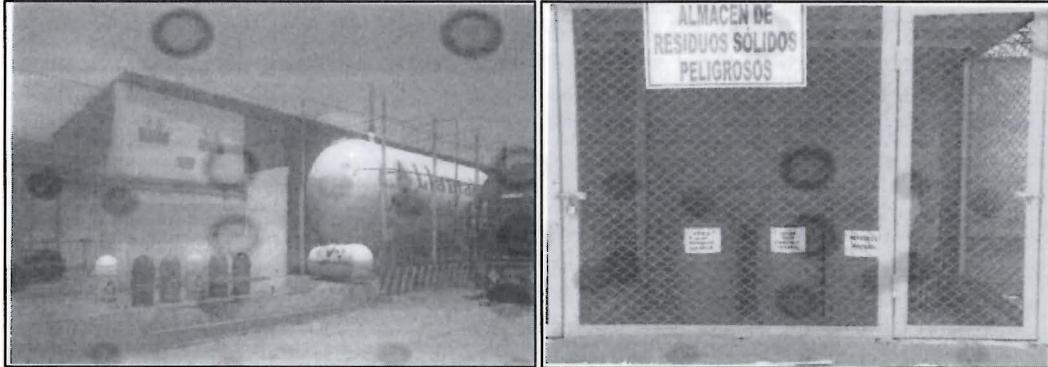
14. Página 29 (Área Supervisada N°6) del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente
15. Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente
16. Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente
17. Páginas 128 - 179 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente
18. Páginas 171-172 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, que obra en el folio 8 del expediente





*“Cabe precisar que tal como consta en el Acta de Supervisión, durante la supervisión regular, el administrado procedió a retirar los materiales, residuos sólidos peligrosos de las áreas mencionadas, realizando la limpieza y ordenamiento del lugar.”*

17. Asimismo, en su escrito de descargos, el administrado presenta fotografías de la zona aledaña al tanque estacionario de enfriamiento, en las cuales se observa que se realizó la implementación de un punto de acopio de residuos y que en toda la zona ya no existen residuos sólidos inadecuadamente almacenados.



18. Como se observa, el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora al haber retirado los residuos sólidos inadecuadamente almacenados durante la Supervisión Regular 2014, así como la implementación de nuevas áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de su Planta de GLP.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane la conducta infractora de adecuado almacenamiento de residuos peligrosos (latas de pintura).
21. Cabe señalar que se acreditó dicha subsanación el 27 de noviembre del 2014, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 119-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>21</sup>, notificada el 02 de febrero del 2018<sup>22</sup>
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.


En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Llama Gas S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

  
Eduardo Melgar Cordeva  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/pvb / / / /

<sup>21</sup> Folios 9 al 10 (reverso) del expediente

<sup>22</sup> Folio 11 del expediente